

# 1.DISPOSICIONES GENERALES

## AYUNTAMIENTO DE AMPUERO

**CVE-2017-11671** *Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora sobre Protección y Tenencia de Animales de Compañía.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza Municipal reguladora sobre Protección y Tenencia de Animales de Compañía, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Ampuero, 18 de diciembre de 2017.

El alcalde,

Patricio Martínez Cedrún.

### ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La creciente preocupación de las sociedades desarrolladas por la protección de los animales, sumada a la cada vez mayor tendencia de los ciudadanos a poseer y convivir en sus domicilios con animales, no sólo considerados como domésticos o de compañía, sino con especies silvestres y exóticas, generan la necesidad de la intervención de las diferentes administraciones públicas con objeto de conciliar el derecho al disfrute de los espacios públicos y privados, con la tenencia de animales, en el ámbito del control de la cría, reproducción, comercio, traslado, trato a los animales y regulación de las condiciones higiénico sanitarias que rigen su mantenimiento, acordes con los principios de defensa y protección de los animales, así como las consideraciones de seguridad y salud pública de los ciudadanos y de defensa del medio ambiente.

#### TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

##### ARTICULO 1º. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer aquellos requisitos exigibles en el término municipal de Ampuero, para la tenencia de animales domésticos de compañía, de renta, potencialmente peligrosos, así como para la regulación de los núcleos zoológicos, del ganado incontrolado y las colonias urbanas felinas, con la finalidad

LUNES, 15 DE ENERO DE 2018 - BOC NÚM. 10

de conseguir, de una parte, las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno y, de otra, la adecuada protección de los animales.

ARTÍCULO 2º. MARCO NORMATIVO

La tenencia y protección de los animales en el municipio de Ampuero se someterá a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a la Ley de Cantabria 3/1992 de 18 de marzo de Protección de los animales, la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y demás normativa vigente que le pueda ser de aplicación.

ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES.

1. Animal doméstico de compañía: es el mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que constituya objeto de actividad lucrativa alguna. Quedan incluidos en esta definición; perros, gatos, aves de corral, palomas, conejos y otros animales de cría que se tengan por ocio o compañía.
2. Animal silvestre de compañía: es aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna.
3. Animal doméstico de explotación o renta: es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre con fines lucrativos o de otra índole. Quedan incluidos en esta definición; vacuno mayor y menor, equinos, suidos, aves de corral, palomas, conejos y otros animales de cría que tengan ánimo de lucro.
4. Animal vagabundo: es el que no tiene dueño conocido, o circula libremente por la vía pública sin la compañía de persona responsable.
5. Animal abandonado: es el que, estando identificado, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable, y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción por parte del propietario.
6. Animal extraviado: es el que, estando identificado o no, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable, y habiendo sido reclamada su pérdida o sustracción por parte del propietario.
7. Animal identificado: es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.
8. Animal potencialmente peligroso: es aquel animal doméstico o silvestre de compañía que, con independencia de su agresividad, y por sus características morfológicas y raciales (tamaño, potencia de mandíbula, etc.) tiene capacidad para causar lesiones graves o mortales a las personas. También tendrán esta consideración los animales que hayan tenido episodios de ataques y/o agresiones a personas o animales, los perros adiestrados para el ataque o la defensa, así como los que reglamentariamente se determinen.
9. Perro de asistencia: es el animal adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con alguna discapacidad, trastorno o enfermedades reconocidas que lo requiera.
10. Perro guardián: es el animal mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un

LUNES, 15 DE ENERO DE 2018 - BOC NÚM. 10

aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.

11. Ganado Incontrolado: Aquellos animales de explotación o renta, identificados o no, que se encuentre sin control por el término municipal.

12. Núcleos Zoológicos: Tendrá la consideración de núcleo zoológico, a los efectos previstos en esta Ordenanza, todo centro o establecimiento fijo o móvil dedicado al fomento, cría, venta, cuidado, mantenimiento temporal, guardería, residencia y recogida de animales de todo tipo, así como los centros de recuperación de fauna silvestre, las agrupaciones zoológicas de animales de fauna silvestre en los centros donde se celebren actuaciones lúdicas, de exhibición o educativas con animales.

13. Zona Verde: Jardines, solares, praderas, ... con cubierta vegetal o natural.

TITULO II  
LA TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS

CAPITULO I  
CONDICIONES DE LA TENENCIA DE ANIMALES

ARTICULO 4º. CONDICIONES DE LA TENENCIA DE ANIMALES.

Todo animal debe ser mantenido por la persona propietaria en condiciones compatibles con los imperativos biológicos propios de su especie, estando obligado a proporcionarle la alimentación suficiente y adecuada a su normal desarrollo, asistencia veterinaria y un alojamiento, así como el necesario descanso y esparcimiento adecuado.

Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan y quede garantizada la ausencia de incomodidades o riesgos higiénico-sanitarios para su entorno.

De manera enunciativa, se establecen como condiciones mínimas las siguientes:

- a) Proveer a los animales de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada.
- b) Mantener los alojamientos limpios, desinfectados, desparasitados y desinsectados.
- c) Aislar los habitáculos de animales que han de permanecer la mayor parte del día en el exterior, con materiales impermeables que los protejan de las inclemencias meteorológicas, evitando su exposición prolongada a la lluvia o a la radiación solar.
- d) Disponer en los solares, jardines y otros recintos cerrados en los que haya perros sueltos, de las medidas necesarias para evitar que aquellos puedan producir daños a los transeúntes que circulen por las proximidades, en especial con un vallado, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible esta circunstancia.
- e) No dejar solos a los animales en el domicilio durante más de un día.
- f) Respetar los parámetros acústicos establecidos en la Ordenanza del Ruido, debiendo el responsable del animal tomar las medidas oportunas a fin de que los ruidos generados por el mismo no superen los niveles admitidos

LUNES, 15 DE ENERO DE 2018 - BOC NÚM. 10

g) Evitar la permanencia de animales en los vehículos estacionados durante más de cuatro horas, adoptando las medidas necesarias que permitan la aireación del habitáculo. En los meses de verano tendrán que ubicarse preferentemente en una zona de sombra, facilitando en todo momento la ventilación.

h) En general, actuar de forma que resulte garantizada la calidad de vida del animal y evitar que su conducta cause incomodidad o molestias a los demás ciudadanos.

ARTICULO 5º. DISPOSICIONES DE PROTECCION DE LOS ANIMALES.

Esta Ordenanza sigue fiel a los principios de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la UNESCO el 27 de octubre de 1978 y ratificada posteriormente por las Naciones Unidas. En consecuencia, se recuerda el necesario cumplimiento de las siguientes disposiciones de protección:

- a) No maltratar, torturar o someter a los animales a prácticas que les puedan producir daños o sufrimientos.
- b) No abandonar los animales. Se considera abandono la pérdida o extravío de animales que no se hubiera denunciado en el plazo de 48 horas.
- c) No mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados, ni usar artilugios destinados a limitar o impedir su movilidad.
- d) No practicar o permitir que se les practiquen mutilaciones, excepto las controladas por el veterinario en caso de necesidad o para darles la presentación adecuada a la raza.
- e) No causar la muerte de los animales, excepto en el caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible, practicándose la eutanasia por veterinario colegiado.
- f) No utilizar a los animales en espectáculos, peleas y/o cualquier otra actividad que pueda derivar en crueldad, pueda ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.
- g) No obsequiar o distribuir animales con fines de propaganda o distribución comercial, como regalo, premio de sorteos y, en general, cualquier tráfico distinto de la venta en establecimientos autorizados o del obsequio individual entre personas físicas.

CAPITULO II  
NORMAS DE CONVIVENCIA

ARTICULO 6º. NORMAS DE CONVIVENCIA.

1. Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a éstos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.
2. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares.
3. El transporte de animales en cualquier vehículo se efectuará de acuerdo a las condiciones adecuadas de la especie, de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o suponga a los animales condiciones inadecuadas desde el punto de vista fisiológico. En cualquier caso, queda prohibida la permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.

LUNES, 15 DE ENERO DE 2018 - BOC NÚM. 10

4. Por razones de salud pública y protección del medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, salvo en el caso de las colonias de gatos, a los que se permite el suministro de pienso seco siempre que se deje limpia la zona.
5. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de animales asilvestrados, sin que los animales padezcan sufrimientos ni malos tratos.
6. Se prohíbe exhibir animales en los escaparates como reclamo de los establecimientos comerciales. Los animales deben colocarse en zonas en que no puedan ser molestados desde el exterior de los establecimientos.
7. En la subida y bajada de animales de compañía en aparatos elevadores, los propietarios o poseedores de éstos habrán de solicitar permiso para la utilización simultánea con otras personas. En caso de negativa u oposición, el uso será independiente.
8. La cría de animales domésticos en domicilios particulares estará condicionada a que se cumplan las condiciones higiénico-sanitarias de mantenimiento, bienestar y seguridad para el animal y las personas. Si esta crianza se realiza en más de una ocasión se considerará el domicilio como centro de cría y por tanto, deberá ajustarse a la normativa que rige dichos centros, sin perjuicio del resto de normativas que le puedan ser de aplicación al estar desarrollando una actividad empresarial.

ARTICULO 7º. ESTANCIA DE PERROS EN LUGARES PUBLICOS.

1. Todos los perros que circulen por las vías públicas, espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con correa, cordón o cadena con collar con una longitud máxima de dos metros, siendo obligatorio el bozal siempre y cuando exista un comportamiento peligroso manifiesto y en el caso de animales potencialmente peligrosos.
2. Los perros que acompañen al ganado en la zona rural podrán estar sueltos, debiendo en todo momento estar controlados por sus propietarios o portadores. Sus propietarios deberán evitar que sus perros molesten a otros ganados domésticos, animales silvestres, personas o bienes, pudiendo en caso de constatarse esta circunstancia, proceder a la retirada y traslado del perro por los servicios municipales al centro de depósito de animales.
3. Los perros de caza sólo podrán estar sueltos mientras dure la acción de cazar y deberán portar los indicativos exigidos en la Ley de Caza en vigor. Los que circulen sin identificación de acuerdo a la normativa vigente podrán ser recogidos y trasladados por los servicios municipales al centro de depósito de animales.
4. Las personas que circulen con perros deberán exhibir en el acto o en el día siguiente hábil, a requerimiento de la autoridad municipal, justificante de su correcta identificación, cartilla sanitaria o pasaporte para animales con excepción de los que circulen con las razas consideradas por la legislación vigente, potencialmente peligrosos, que deberán llevar consigo y exhibir en su caso, en el acto, la licencia que les habilita para la tenencia del perro.
5. Los perros, excepto los potencialmente peligrosos, podrán permanecer sueltos en las zonas acotadas por el Ayuntamiento de Ampuero para este fin, sin perjuicio de la responsabilidad que, por cualquier daño a terceros, pueda recaer sobre el responsable del animal. Las personas poseedoras tendrán que vigilar a sus animales y evitar molestias a las personas y a otros animales con los que compartan espacios.
6. El Ayuntamiento de Ampuero señalará las zonas acotadas para perros sueltos, que podrán ser modificadas por el Ayuntamiento cuando los intereses públicos así lo aconsejen.

LUNES, 15 DE ENERO DE 2018 - BOC NÚM. 10

7. Está prohibida la estancia de perros y otros animales en las zonas reservadas a juegos infantiles de los parques públicos, con el fin de evitar las deposiciones y micciones dentro de estos espacios.

8. Está prohibida la circulación y estancia de perros y otros animales en las playas fuera de los meses y lugares señalados por el Ayuntamiento de Ampuero.

Quedan eximidos de las restricciones y prohibiciones recogidas en el presente artículo los perros guía para discapacitados visuales, así como otros animales de compañía que auxilien a otros discapacitados psíquicos o físicos, siempre que vayan acompañados de quienes se valgan de ellos o de sus instructores, y los pertenecientes a los cuerpos y fuerzas de seguridad.

ARTICULO 8º. ENTRADA EN ESTABLECIMIENTOS Y TRANSPORTE PUBLICO.

1. Queda prohibido el acceso de animales en aquellos lugares de concurrencia pública en que su estancia resulte desaconsejable por razones higiénicas y sanitarias, o por resultar su naturaleza y comportamiento inconciliables con la actividad que en tales lugares se desarrolle.

2. En especial queda prohibida la entrada de animales de compañía en todo tipo de locales destinados a la fabricación, almacenaje, transporte, manipulación y/o venta de alimentos, en los centros de organismos oficiales, instalaciones sanitarias, así como en las piscinas públicas. Tal prohibición deberá anunciarse en lugar visible en la entrada.

3. Los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares establecimientos recreativos, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciarse, tanto esta circunstancia como su admisión, en lugar visible a la entrada del establecimiento.

4. La entrada de animales en los transportes públicos, se regirá en todo momento por lo establecido en la legislación vigente o por lo que cada empresa recoja en su propio reglamento o estatutos y, en todo caso, estará supeditada al estado higiénico-sanitario óptimo de los animales y a los requisitos acordados. Se podrán trasladar pequeños animales domésticos en el transporte público urbano, siempre bajo la custodia del viajero que los lleve, y se cumplan las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad previstas en la legislación vigente. Deben llevarse en transportes apropiados y siempre cerrados.

Quedan eximidos de las obligaciones recogidas en el presente artículo los perros guía para discapacitados visuales, así como otros animales de compañía que auxilien a otros discapacitados psíquicos o físicos, siempre que vayan acompañados de quienes se valgan de ellos o de sus instructores, y los pertenecientes a los cuerpos y fuerzas de seguridad.



LUNES, 15 DE ENERO DE 2018 - BOC NÚM. 10

ARTICULO 9º. EXCREMENTOS EN ESPACIOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE USO COMÚN.

1. Las personas que conduzcan los perros están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que se ensucien las vías y espacios públicos, debiendo recoger los excrementos que los animales depositen en las aceras, vías, espacios públicos, jardines o parques.
2. En el caso de que se produzcan, se recogerán las deposiciones por la persona que conduzca el perro y se introducirán en bolsas de basura que existen para tal fin, colocándose en los contenedores o papeleras existentes en la vía pública.
3. Del incumplimiento de lo señalado anteriormente, serán responsables las personas que conduzcan los perros y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

ARTICULO 10º. CONDUCCIÓN DE LOS ANIMALES POR VÍA PÚBLICA.

1. En las vías, plazas y parques públicos los perros irán conducidos con cadena, correa o cordón resistente, de una longitud no superior a dos metros, y con el correspondiente collar donde porten la medalla de control sanitario.
2. Deberán circular, en todo caso, provistos de bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características. Considerados perros potencialmente peligrosos, de conformidad con el Decreto de Cantabria 64/1999, de 11 de junio, por el que regula la identificación y tenencia de perros de guarda y defensa, y con el real Decreto 287/2002, de 22 de marzo que desarrolla la Ley 50/1999, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y demás normativa estatal o autonómica que sea de aplicación.
3. El Ayuntamiento podrá ordenar con carácter general el uso del bozal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

ARTÍCULO 11º. ANIMALES DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

1. Se garantiza a toda persona con discapacidad visual, auditiva, locomotriz o de cualquier otra índole, total o parcial, que tenga necesidad o le sea recomendable el uso de perro de asistencia, el derecho al acceso, deambulación y permanencia junto con éste, a todos los lugares, establecimientos, locales, transportes y demás espacios de uso público. Dichos animales se registrarán por lo dispuesto en el Real Decreto 3.250/83, de 7 de septiembre, y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de aquel.
2. La identificación de estos perros de asistencia deberá hacerse mediante un distintivo de carácter oficial que habrá de llevar el perro en lugar visible y deberán cumplir todas las demás medidas higiénico-sanitarias y de seguridad a que están sometidos los animales domésticos en general.

ARTICULO 12º. TRANSPORTE DE ANIMALES.

- 1.- El traslado de animales por medio de transporte público queda terminantemente prohibido realizarlo en los lugares destinados a pasajeros; se efectuará, en su caso, en lugar especialmente dedicado a este fin, con los dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico sanitarias adecuadas, e impidiendo que los animales causen molestias a los pasajeros.

LUNES, 15 DE ENERO DE 2018 - BOC NÚM. 10

2.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

CAPITULO IV  
DE LA PROTECCION DE LOS ANIMALES

ARTICULO 15º. ANIMALES ABANDONADOS Y VAGABUNDOS.

1. Queda terminantemente prohibido el abandono de los animales.
2. Corresponde al Ayuntamiento la recogida de los animales vagabundos y abandonados. El Ayuntamiento podrá prestar este servicio a través de cualquiera de las formas de prestación de servicios públicos previstas en la normativa de Régimen Local.

ARTICULO 16º. ANIMALES MUERTOS.

Está prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de animales muertos se realizará, a petición de los dueños, por el Ayuntamiento o, en su caso, por la entidad a quien el Ayuntamiento encomiende el servicio, de la recogida de residuos, que se harán cargo de su transporte y eliminación con las debidas garantías higiénico-sanitarias.

Se podrá establecer la obligación para los particulares que hagan uso de este servicio de pagar el precio público que se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 17º. PROHIBICIONES.

- a. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados. No se considerarán infracciones por maltrato, aquellas acciones de autodefensa proporcionadas en caso de ataque de un animal a cualquier persona.
- b. El abandono de animales vivos. Los propietarios o poseedores de animales que no deseen o no puedan continuar poseyéndolos, deberán entregarlos a los establecimientos previstos para estos casos o a los Servicios Municipales correspondientes, abonando en cada caso las tasas municipales en vigor que correspondan.
- c. El abandono de animales muertos. Los cadáveres según la legislación vigente son considerados residuos sólidos urbanos y pueden ser tratados como tal.
- d. El abandono de animales en viviendas no ocupadas o cerradas durante un largo período de tiempo sin las atenciones necesarias.
- e. La permanencia continuada de animales en terrazas o patios, sin las atenciones necesarias. f. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en los casos autorizados por la legislación vigente por motivos de salud y para mantener las características de la raza.
- g. El uso de animales en espectáculos, y otras actividades si ello pudiera ocasionarles sufrimiento o pudieran ser objeto de burlas o tratamientos antinaturales, o bien si pudiera herir la sensibilidad de las personas que los contemplen.
- h. Realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se mate o hiera a los animales,



LUNES, 15 DE ENERO DE 2018 - BOC NÚM. 10

así como los actos públicos no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte del animal.

i. Utilizar animales para la práctica de la mendicidad.

**ARTÍCULO 18º. MALOS TRATOS O DAÑOS GRAVES CONTRA ANIMALES.**

1.- Quienes injustificadamente infligieren daños graves o cometieren actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes mantenidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño.

2.- Los Agentes municipales y cuantas personas presencien hechos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

3.- El Ayuntamiento podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de malos tratos o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición.

4.- Una vez confiscado el animal podrá ser cedido o sacrificado conforme a lo previsto en la presente ordenanza, sin que en ningún caso pueda ser devuelto al dueño causante de los malos tratos.

CAPITULO V

REGISTRO, IDENTIFICACION, CENSO Y CESION DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

**ARTÍCULO 18º. REGISTRO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.**

1. El Ayuntamiento de Ampuero contará con un registro municipal de animales de compañía (que serán todos aquellos no incluidos en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos), y ello de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 46/1992.

Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares siempre que sus alojamientos cuenten con un ambiente cómodo e higiénico y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para el propio animal.

2. La tenencia de animales salvajes, fuera de los parques zoológicos, reservas, zoosafaris y demás agrupaciones zoológicas, está totalmente prohibida. Asimismo, se prohíbe la tenencia de especies protegidas.

3. Las personas que utilicen perros para la vigilancia en general o de obras, en particular, deberán alimentarlos, proporcionarles el alojamiento y la atención médico-sanitaria adecuada y tenerlos inscritos en el correspondiente registro. Estos perros serán machos mayores de seis meses y se avisará mediante letrero visible de su existencia, debiendo estar sujetos con cadena o correa si el recinto es abierto.

4. No retirar el perro una vez concluida la obra se considerará abandono. El abandono tiene la consideración de infracción grave y será sancionado como tal. Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas deberán facilitar a los Servicios Municipales la información que le sea requerida sobre los animales que vivan donde ellos prestan su servicio.

5. La tenencia de animales domésticos de compañía en viviendas urbanas estará condicionada a la existencia de condiciones higiénicas adecuadas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos o para otras personas en general, o para el animal, que no sean las derivadas de su propia

LUNES, 15 DE ENERO DE 2018 - BOC NÚM. 10

naturaleza, y ello según la normativa aplicable en cada momento.

ARTICULO 19°. TRAMITES PARA LA INSCRIPCION.

1. La inscripción en el Registro municipal de animales de compañía se incoará mediante la correspondiente solicitud a presentar por el propietario/a del animal, conforme al modelo adjunto en el anexo I. Junto con la solicitud deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Instancia municipal debidamente cubierta.
- Copia compulsada del DNI del solicitante.
- Fotografía tamaño carné, con el objeto de su colocación en la tarjeta acreditativa de la inscripción.
- Certificación veterinaria en la que consten los siguientes datos: \* Los datos del animal: nombre, especie, raza, sexo, color, fecha de nacimiento, aptitud y número del microchip implantado. \* Los datos del propietario/: nombre, documento de identidad, domicilio y teléfono. \* Los datos del facultativo: nombre, número de colegiado, colegio al que pertenece, nombre y teléfono.

2. El poseedor de los animales deberá censarlos en el ayuntamiento donde residen habitualmente, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de nacimiento o en el de un mes desde su adquisición. Si en el momento de adquirir el animal éste ya estuviese censado por su anterior propietario, el nuevo poseedor deberá comunicar al ayuntamiento, en el plazo máximo de un mes desde su adquisición el cambio de titularidad del animal.

3. La competencia para la inscripción en el Registro municipal de animales de compañía y expedición de la correspondiente tarjeta censal, corresponde al Alcalde-Presidente, salvo delegación en otro órgano. A efectos de adopción del acuerdo, se requerirá informe previo de inspección de la Policía Local relativo a cumplimiento de adecuadas condiciones higiénicas según normativa reguladora. Los ocupantes de las viviendas deberán facilitar el acceso a la vivienda a efectos de realizar las visitas de inspección.

4. La inscripción deberá renovarse anualmente. En caso de venta, muerte (por causa natural, enfermedad, accidente o por haber sido sacrificado) o desaparición del animal de compañía, su propietario o poseedor deberá solicitar la baja en el Registro Municipal de animales de compañía en el plazo máximo de quince días a partir de que tal situación se produzca, indicando la causa concreta.

5. Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, y tras la tramitación de las autorizaciones correspondientes, lo hará la empresa adjudicataria del servicio a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad que procediere por desobediencia a la Autoridad.

ARTICULO 20°. IDENTIFICACION

1. La identificación y la posesión de cartilla sanitaria o pasaporte para animales en los perros tendrá carácter obligatorio, antes de los tres meses desde su nacimiento y, en cualquier caso, antes de su venta o cesión.

2. La identificación del resto de animales de compañía tendrá carácter voluntario, pero cuando se realice se seguirá el mismo sistema previsto para la identificación canina.

3. Se establece como único sistema válido de identificación individual, el microchip, y se procederá de acuerdo con los términos recogidos en el Decreto 99/2004, de 23 de diciembre, por el que se regula la identificación de los

LUNES, 15 DE ENERO DE 2018 - BOC NÚM. 10

animales de compañía y el registro informático centralizado de la Comunidad Autónoma de Cantabria, o normativa vigente en cada momento.

4. El censo municipal se confeccionará con los datos del registro informático centralizado.

ARTICULO 21º. MODIFICACION DEL CENSO.

1. Cualquier alteración que suponga una modificación del Censo Municipal será comunicada por el propietario al Ayuntamiento de Ampuero o a los veterinarios acreditados, que deberán registrar dicha incidencia.

2. Las bajas por muerte o traslado definitivo a otro municipio serán comunicadas por la persona propietaria del animal, en el plazo máximo de un mes, al Ayuntamiento o veterinarios acreditados, que deberán registrar dicha incidencia.

3. La persona propietaria de animales identificados que hayan sido extraviados deberá comunicar, en el plazo de cuarenta y ocho horas, este extravío al Ayuntamiento de Ampuero o a los veterinarios acreditados, que deberán registrar dicha incidencia.

ARTICULO 22º. CESIÓN Y VENTA DE ANIMALES.

1. La cesión gratuita o venta de los animales objeto de esta Ordenanza en lugares o instalaciones públicas sólo se podrá realizar en aquellos autorizados por la Consejería competente en materia de Ganadería

2. Sólo se podrán vender perros y gatos mayores de ocho semanas. No obstante, los perros y gatos que vayan desde el criadero al domicilio particular del comprador directamente podrán ser vendidos con seis semanas.

3. Toda venta de animales de compañía deberá acompañarse en el momento de la entrega del animal al receptor del animal, de un documento informativo sobre las características y las necesidades del animal, que contenga asimismo consejos para su educación y manejo.

4. Cualquier transacción estará sujeta a la presentación de la cartilla sanitaria debidamente cumplimentada por un veterinario para los animales que reglamentariamente se establezca.

CAPITULO VI  
DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

ARTICULO 23º. OBJETO Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS.

El objeto del presente Capítulo es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, por el Decreto 287/2002 de 22 de marzo de desarrollo y modificación de la Ley 50/1999 y en el Decreto 64/1999 de 11 de junio por el que se regula la identificación y tenencia de perros de raza de guarda y defensa en Cantabria, así como el resto de la Legislación Vigente. Las disposiciones del presente capítulo serán de aplicación en el término municipal de esta entidad local, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como potencialmente peligroso.

LUNES, 15 DE ENERO DE 2018 - BOC NÚM. 10

ARTICULO 24º. SE CONSIDERARAN ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

A los efectos de esta Ordenanza se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

- a. Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- b. Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.
- c. Animales adiestrados en la defensa o ataque.
- d. Los perros pertenecientes a una tipología racial, que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. En particular, se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualesquiera otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas, de acuerdo con lo establecido en el Anexo del Decreto 64/1999 de 11 de junio por el que regula la identificación y tenencia de perros de guarda y defensa:

Pit Bull Terrier  
Bull terrier  
Staffordshire Bull Terrier  
American Staffordshire Terrier  
Bullmastiff  
Rottweiler  
Doberman  
Villano de las Encartaciones  
Dogo Argentino  
Dogo de Burdeos  
Dogo del Tíbet  
Fila Brasileño  
Presa Canario  
Presa Mallorquín  
Tosa Inu  
Akita Inu

ARTICULO 25º. LICENCIA MUNICIPAL

La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

La solicitud de la licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal.

Junto a la solicitud, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

LUNES, 15 DE ENERO DE 2018 - BOC NÚM. 10

a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

b) Declaración responsable de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones graves en materia de tenencia de animales.

c) Certificado de antecedentes penales.

d) Certificado de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 y 5 del Decreto 287/2002, expedido por Centros de Reconocimiento que cumplan las características previstas por el artículo 6 y 7 del Decreto 287/2002.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 120.000 €.

f) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada o certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

g) Dos Fotografías de cuerpo entero del animal para su inclusión en el registro y el carné. h) Justificante del abono de la tasa por expedición de la Licencia Municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

h) Justificante del abono de la tasa por expedición de la Licencia Municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá adoptarse y notificarse al interesado en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo y tendrá un periodo de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración, salvo que perdiera su vigencia porque el titular dejara de cumplir algún requisito.

Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere ya en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará el destino del animal y la obligación de su tenedor de entregarlo a las autoridades municipales en el plazo de 10 días. Cuando el destino acordado sea su reubicación, en el plazo de 10 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

LUNES, 15 DE ENERO DE 2018 - BOC NÚM. 10

ARTICULO 26. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentra bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Cuando se efectúe el traslado desde otra Comunidad Autónoma de un animal potencialmente peligro a este municipio, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, se debe proceder a la inscripción en el registro en un plazo máximo de diez días a contar desde el inicio de la residencia en el municipio.

Así mismo, en el plazo máximo de diez días, los responsables de animales potencialmente peligrosos deberán comunicar al Ayuntamiento a fin de que se haga constar en el Registro, cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

A instancia del interesado, se procederá a la baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, previa acreditación de la venta, traspaso, cesión, muerte o traslado de vivienda. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

1. Datos personales del tenedor: - Nombre y apellidos o razón social - DNI o CIF - Domicilio - Título o actividad por la que está en posesión del animal ( propietario, criador, tenedor, importador, etc.) - Número de Licencia y fecha de expedición.

2. Datos del animal: a) Datos identificativos: - Tipo de animal y raza - Nombre - Fecha de nacimiento Sexo - Color - Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.) - Código de identificación y zona de aplicación b) Lugar habitual de residencia c) Destino del animal ( compañía, guarda vigilancia, protección defensa, manejo de ganado, caza, etc.)

3. Incidencias: - Incidentes producidos por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de Autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

- Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo o muerte o pérdida del animal, indicando , en su caso el nombre del nuevo tenedor
- Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.
- Certificado de sanidad del animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.
- La esterilización del animal, voluntaria u obligatoria, así como el nombre del veterinario que lo practicó.
- Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente. Con



LUNES, 15 DE ENERO DE 2018 - BOC NÚM. 10

la muerte del animal se procederá a cercar su ficha en el Registro.

Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán comunicadas al Registro Central dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello con independencia de que se notifique a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o episodio de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

ARTICULO 27. OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA.

Los propietarios, criadores o tenedores, además de las condiciones establecidas en esta Ordenanza para la tenencia de animales domésticos de compañía, tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

a. Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia o control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso. Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

b. La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia o poseedor en ese momento sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación o será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a una distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquellos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si estos no van acompañados de una persona adulta.

Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

CAPITULO VII  
DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 28. DE LAS INSPECCIONES.

Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidar del cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza. El personal de los servicios municipales competentes, una vez acreditada su identidad, y en el ejercicio de sus funciones, estarán autorizados para:

- Recabar información verbal o escrita sobre los hechos o circunstancias objeto de actuación- Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor. - Establecer medidas correctoras en tiempo y forma al denunciado, a fin de que subsane las deficiencias observadas, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda en cada caso.
- En situaciones de riesgo grave para la salud pública, la seguridad ciudadana, o la protección animal, las autoridades municipales competentes adoptarán las medidas cautelares que consideren oportunas, teniendo que ser estas ratificadas posteriormente por el Alcalde.

LUNES, 15 DE ENERO DE 2018 - BOC NÚM. 10

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, el Ayuntamiento por los medios que estime precisos, procederá a su oportuna investigación o comprobación mediante visita domiciliaria que ha de ser facilitada por los ocupantes de las viviendas, locales, etc. Si de la comprobación se dedujera maltrato animal, la autoridad competente podrá adoptar las medidas correctoras y/o sancionadoras pertinentes, pudiendo ser confiscado el animal, previos los trámites legales.

En los casos que exista protesta vecinal por supuestas molestias producidas por animales debido a diversas causas, el Ayuntamiento por los medios que estime precisos, procederá a su oportuna investigación o comprobación mediante visita domiciliaria que ha de ser facilitada por los ocupantes de las viviendas, locales, etc. Si de la comprobación se dedujeran molestias objetivas, la autoridad competente podrá establecer las medidas correctoras y/o sancionadoras pertinentes, pudiendo ser confiscado el animal, previos los trámites legales.

En los casos en que exista una agresión de un animal a personas u otros animales, el Ayuntamiento por los medios que estime precisos, procederá a su oportuna investigación o comprobación mediante visita domiciliaria que ha de ser facilitada por los ocupantes de las viviendas, locales, etc. Si de la comprobación se dedujera excesiva agresividad, inadaptación a la vida en sociedad o reincidencia, la autoridad competente podrá establecer las medidas correctoras oportunas, sanciones o podrán ser requisados mediante Decreto de Alcaldía y con el informe preceptivo del Veterinario Oficial, quien determinará el destino del animal.

#### CAPITULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

##### ARTICULO 29. RÉGIMEN SANCIONADOR.

1. El conocimiento por el Ayuntamiento de Ampuero, ya sea de oficio o por denuncia como de la comisión de cualquier infracción tipificada en la legislación que resulte de aplicación en esta materia, dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador siempre que afecte al ámbito de sus competencias con arreglo a lo dispuesto en la legislación general del procedimiento administrativo, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto o, en su caso, el que le sustituya.
2. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento de Ampuero afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma o Administración Estatal, se dará inmediato traslado al órgano competente de la denuncia a efectos de que ejerza la competencia sancionadora.
3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

##### ARTICULO 30. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS POSEEDORAS Y PROPIETARIAS.

El poseedor de un animal y subsidiariamente su propietario, será responsable de los daños que ocasione, de acuerdo con la normativa aplicable al caso.

Los padres o tutores son responsables del cumplimiento de cualesquiera obligaciones y/o deberes que contempla la presente disposición para el propietario o poseedor de un animal, cuando el propietario o poseedor sea su hijo menor y se encuentre bajo su guarda, o cuando el menor o incapaz propietario o poseedor del animal este bajo su autoridad y habite en su compañía.

En idénticas circunstancias a las descritas en el párrafo anterior, los padres o tutores serán responsables de los daños y perjuicios que causare el animal, aunque se escape o se extravíe.

LUNES, 15 DE ENERO DE 2018 - BOC NÚM. 10

ARTICULO 31. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las infracciones que pudieran cometerse contra la presente Ordenanza, serán sancionadas en la cuantía y forma que figuran previstas en los artículos siguientes, habilitándose a tal efecto que, por resolución de la Alcaldía -Presidencia, se lleven a cabo las modificaciones que, con arreglo a la legislación vigente, procedan .

ARTICULO 32. INFRACCIONES MUY GRAVES.

Son infracciones muy graves:

1. Incitar a los animales a atacarse entre sí, a lanzarse contra las personas o bienes o hacer ostentación de su agresividad.
2. La concurrencia de tres infracciones graves o la reincidencia en su comisión. Se entiende por reincidencia la comisión de tres faltas graves en el periodo de un año, siempre que hayan adquirido firmeza en vía administrativa.

ARTICULO 33. INFRACCIONES GRAVES.

Son infracciones graves:

1. La negativa a suministrar datos o facilitar la información o documentación requeridas por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza o la legislación vigente.
2. La concurrencia de tres infracciones leves o la reincidencia en su comisión. Se entiende por reincidencia la comisión de tres faltas graves en el periodo de un año, siempre que hayan adquirido firmeza en vía administrativa.

ARTICULO 34. INFRACCIONES LEVES.

Son infracciones leves:

1. La tenencia de animales cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia, impliquen riesgos higiénicos sanitarios, molestias para las personas, supongan peligro o cualquier otra amenaza, o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.
2. No proporcionar a los animales agua y alimentación suficiente y equilibrada.
3. El acceso de animales en aquellos lugares de concurrencia pública en que su estancia resulte desaconsejable por razones higiénicas y sanitarias, o por resultar su naturaleza o comportamiento incompatible con la actividad que en tales lugares se desarrolle.
4. No mantener los alojamientos de los animales limpios, desinfectados, desparasitados y desinsectados.
5. Por la entrada de animales en todo tipo de locales destinados a la fabricación, almacenaje, transporte, manipulación o venta de alimentos, en los centros de Organismos Oficiales, instalaciones sanitarias así como las piscinas públicas.
6. Abandonar cadáveres de animales en la vía pública.
7. La permanencia de animales en zonas de juegos infantiles, parques, playas, piscinas y otros, fuera de las zonas habilitadas al efecto.
8. Circular por lugares públicos con animales sueltos, fuera de las zonas acotadas por el Ayuntamiento.
9. Circular con animales sin bozal (salvo potencialmente peligrosos, cuya infracción este calificada independientemente), cuando exista un comportamiento peligroso manifiesto, especialmente cuando existan concentraciones de públicos, manifestaciones y otras circunstancias que puedan incrementar las situaciones de riesgo.
10. Dejar solos a los animales durante más de tres días.
11. La permanencia de animales durante más de cuatro horas en vehículos estacionados.
12. No respetar los parámetros acústicos establecidos en la Ordenanza del Ruido, superando los niveles admitidos.

LUNES, 15 DE ENERO DE 2018 - BOC NÚM. 10

13. No recoger los excrementos del animal, por parte de las personas que lo conducen.
14. El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares.
15. El suministro de alimentos en espacios públicos, para animales vagabundos o abandonados, salvo en el caso de las colonias de gatos que se harán siempre con pienso seco y en lugares autorizados por el Ayuntamiento.
16. Exhibir animales en los escaparates como reclamo de los establecimientos comerciales.
17. No ejercer el control suficiente y adecuado sobre los animales.
18. No exhibir la cartilla y/o el pasaporte de los animales.
19. No comunicar las modificaciones del censo municipal de animales.
20. No colocar en lugar visible desde el exterior, cartel anunciador de la autorización prohibición de entrada de animales en los hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares establecimientos recreativos.
21. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no comprendidas en las infracciones muy graves o graves.

#### ARTICULO 35. SANCIONES.

Las sanciones aplicables por infracción de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza serán las que se indican seguidamente:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multas desde 300 hasta 750 euros.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multas desde 751 hasta 1.500 euros.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas desde 1.501 hasta 3.000 euros.

#### ARTICULO 36. GRADUACION DE LAS SANCIONES.

1. Para la graduación de la cuantía y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas en el artículo precedente se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado al animal.
- b) La existencia de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción
- c) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- d) La reincidencia en la comisión de infracciones.
- e) La violencia ejercida contra animales en presencia de niños o discapacitados psíquicos.

2. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas, se impondrá la sanción de mayor cuantía

#### ARTICULO 37. EJECUCION SUBSIDIARIA DE LAS OBLIGACIONES.

1. En el supuesto de incumplimiento reiterado o persistente por parte del propietario, poseedor o responsable o de las asociaciones o entidades de defensa de los animales, de las obligaciones que se imponen en la presente Ordenanza, o en la legislación vigente, los servicios municipales podrán proceder a la retirada y traslado de los animales a un centro de depósito de animales.
2. El Ayuntamiento de Ampuero podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de malos tratos o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición.
3. En estos casos, el Ayuntamiento de Ampuero procederá a la ejecución subsidiaria de las obligaciones atinentes a los propietarios, a costa de aquellos, de quienes se exigirá el reintegro de los gastos ocasionados por la vía de apremio, con independencia de las sanciones o confiscación definitiva de los animales, si procediera.